



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No 1682
Proceso : Restitución de Inmueble dado en tenencia
Demandante (s) : Carlos Humberto Moreno Marles
Demandante (s) : Jairo de Jesús Restrepo Morales
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00071-00

La Unión Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por el apoderado judicial demandado contra el auto 1452 de 2 de junio de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda de restitución de Inmueble dado en tenencia, por no haber cumplido con la carga impuesta mediante auto 1191 de 10 de mayo de 2022, es decir no se aportó el poder debidamente conferido.

Al recurso de le dio el trámite legal corriéndose traslado por fijación en lista realizada el 13 de junio de 2022, el cual transcurrió en silencio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial designado por el demandado que se revoque la decisión tomada por el Juzgado y en su lugar se tenga por contestada la demanda, por considerar que se le estaría vulnerando a su poderdante los derechos de defensa y contradicción máxime cuando se presentó la contestación oportunamente dentro del término de ley sin que la misma adoleciera de defecto de forma, siendo evidente que el poder si adolecía de un defecto formal establecido en el Artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 no obstante tal situación no está sancionada por la ley, cerrando al interesado la posibilidad de defenderse dentro del proceso como está ocurriendo en este caso, y afirma que debe tenerse en cuenta que el objeto de las normas procesales según reza el artículo 11 del Código General del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales y que la administración de justicia esta instituida para hacer igualmente efectivo como ya se dijo el derecho de defensa y los principios constitucionales y generales del derecho.

Para resolver el recurso interpuesto por el profesional del derecho que pretendía representar los intereses del demandado, debe decir el Juzgado que el Art. 117 del Código General del Proceso establece de manera clara lo siguiente: **“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los**



términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Constitucional estableció que: *“tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”* (Sentencia C-012 de 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería”.

Además debemos recordar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13º, CGP) y con ese fin, se ha precisado que los términos son perentorios e improrrogables (Art. 117, CGP), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por aquellos que pretendan acceder a ella¹. Lo que, además, responde al derecho al debido proceso por el que deben velar los primeros y habilita el reclamo de los segundos.

En ese contexto y bajo el entendido de que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque ante la desatención de aquellos, se avoca el descuido a que opere en su contra el principio de preclusividad², también

¹ CC. C-416 de 1994, C-012 de 2002, A-232 de 2001 y SU-498 de 2016, entre muchas.

² RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p. 234.



llamado de eventualidad³, consistente en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraer el asunto al anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

Dicho principio es al tiempo una garantía para las partes, pues, desarrolla el debido proceso; anota el profesor Cabrera A.⁴: “(...) *constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante*”, y por ello los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda (Art. 118, CGP) y su extensión está definida por el tipo de actuación que pueda ejercerse; la codificación adjetiva consagra términos legales y judiciales, los primeros, son improrrogables (Art. 117, CGP).

De lo anterior se evidencia de manera clara que el funcionario y las partes en las actuaciones judiciales se encuentran sometidos al imperio de las leyes, por seguridad o debido proceso frente a todas las partes, debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades legales; así razonó la Corte Constitucional en la citada sentencia.

“...De igual forma, EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DESARROLLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE GOBERNAR LOS PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador” resaltado fuera de texto.

Tesis ratificada por la esa Alta Corporación Constitucional en sentencia de unificación⁵ más reciente: “(...) *La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una*

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, P. 111.

⁴ CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p. 29.

⁵ CC. SU-498 de 2016. Itera la C-416 de 1994.



denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente (...)”

De lo anterior se reitera la obligatoriedad tanto para las partes como para el Juez de los términos judiciales y en el caso concreto se puede evidenciar de manera clara que presentada la contestación de la demanda realizada por el demandado Jairo de Jesús Restrepo Morales por intermedio de apoderado judicial, el Juzgado evidencio la existencia de un defecto que no permitía tenerla en cuenta ya que el poder no cumplía con los requisitos exigidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y por ello se le conmino para que en el término de 5 días subsanara los defectos mediante auto 1191 de 10 de mayo de 2022, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 081 de 11 de mayo de 2022, transcurriendo el termino para subsanar los defectos durante los días 12, 13, 16, 17 y 18 de mayo de 2022 en silencio, lo que género que mediante auto No. 1452 de fecha 2 de junio de 2022 se tuviera por no contestada la demanda. Es decir que a la parte pasiva el Juzgado le brindo las garantías legales y constitucionales para que ejerciera su derecho de defensa y dentro del término otorgado para que corrigiera el defecto que tenía el poder no lo hizo lo que conllevó a no tener por contestada la demanda tal como fuera informado en el auto de 10 de mayo de 2022. Por lo tanto, considera este Juzgador que no le asiste razón al abogado que pretende defender los intereses del demandado ya que el juzgado ha hecho efectiva del derecho de densa, los principios constitucionales y generales del derecho, cosa diferente es que la parte demandada no haya hecho uso de la oportunidad otorgada recluyéndole de esta manera la oportunidad para corregir el defecto que tenía la constelación de la demanda lo que conllevó a que no se tuviera en cuenta. Por lo tanto la providencia recurrida no se revocara.

Ahora en lo que atañe con el recurso de alzada considera el Despacho que el mismo es improcedente ya que estamos frente a un proceso verbal sumario que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto No. 1452 de 2 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a759159cc74fccb31c9f7013e22bdab88cb7fbf99fcb40b13933f7f373a5fc**

Documento generado en 29/06/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>